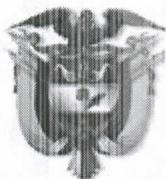


REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
SALA DE FAMILIA

LA SECRETARIA DE LA SALA FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

AVISA

Que mediante fallo calendarado el 29 de noviembre de 2018, en Sala presidida por el H. Magistrado Doctor JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ, dentro de la acción de tutela radicada con el N° 11001-22-10-000-2018-00668-00 formulada por ORLANDO ALZATE BONILLA en contra del JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., dispuso:

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Orlando Alzate Bonilla
Accionado	Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá D.C
Radicado	11001221000020180066800
Discutido y Aprobado	Sesión de Sala Extraordinaria del 29 de noviembre de 2018, según Acta No. 146
Decisión:	Declara improcedente

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide la acción de tutela instaurada por el doctor **ORLANDO ALZATE BONILLA**, en contra del **JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**

**I. ANTECEDENTES**

1. Pretende el accionante se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, a la administración de justicia y de petición, que considera vulnerados por la autoridad accionada.

2. Los hechos que sustentan la solicitud de amparo son los siguientes:

*"1.- En mi condición de Apoderado Judicial de la señora CARLOTA ALVARADO CASTIBLANCO y de WILSON ORLANDO ROLÓN ALVARADO, Presenté (sic) ante el*

*Juzgado Accionado, contestación a la demanda de sucesión interpuesta por la señora LUZ ELENA ROLON ROA, como heredera del señor RAFAEL ANGEL ROLON RINCON (Q.e.p.d.), Proceso (sic) que se encuentra radicado Bajo (sic) el No. 2017 – 0912 del citado Juzgado.*

*"2.- En mi condición de Representante (sic) de la señora CARLOTA ALVARADO CASTIBLANCO y de WILSON ORLANDO ROLÓN ALVARADO, fui enterado por el Juzgado con auto del 5 de Junio [de] hogaño, que éste había rechazado las excepciones propuestas en la Contestación de la demanda y a su vez requería que se acreditara el parentesco de mi Prohijados (sic), con el Causante (sic)... Contra este auto, interpuse el Recurso de Reposición, dado que tales documentos habían sido anexados a la Contestación (sic) Pertinente (sic).*

*"3.- A pesar de lo anterior, y con el fin de que se diera celeridad al Proceso (sic), adjunté nuevamente los citados documentos y mediante escrito radicado el 17 de Agosto (sic) de 2018, presenté Derecho (sic) de Petición (sic), con el fin de que ese Despacho (sic) me CERTIFICARA, que la demanda y sus anexos, sí existían en el Proceso (sic), ya que se pudo observar, con la Colaboración (sic) del señor Secretario del Despacho, que la Contestación (sic) a la Demanda (sic), no estaba anexa al Cuaderno (sic) Principal (sic).*

*"4.- Por tal razón, con este Derecho (sic) de Petición (sic), se repite, radicado el 17 de Agosto (sic), se pretende que se acredite, que la Contestación (sic) de la demanda con sus anexos (58 folios de suma importancia para hacer valer como prueba), sí existe o en su Defecto (sic) se encuentra extraviada, lo que amerita en caso de su inexistencia, la iniciación de las investigaciones correspondientes, ya que ello atenta contra los derechos de mis representados. No obstante, a la fecha de presentación de esta acción, el Juzgado accionado no ha dado contestación a mi pedimento..."*

2.1 En concreto pretende que *"mediante el Fallo (sic) correspondiente, se ORDENE al Juzgado Accionado (sic), dar contestación clara y precisa, al Derecho de Petición presentado por el suscrito, el 17 de Agosto de 2018"*.

3. La demanda se admitió por auto del 22 de los cursantes (fol. 14 y Vto.) en el que se ordenó notificar a las partes, así como a los señores Defensores de Familia y agentes del Ministerio Público adscritos al juzgado involucrado, y a esta Corporación; solicitar, en préstamo, el proceso de sucesión aludido en el libelo; vincular a todos los allí intervinientes, y requerir al accionante para que allegara el poder otorgado por los señores **CARLOTA ALVARADO CASTIBLANCO** y **WILSON ORLANDO ROLÓN ALVARADO**, para instaurar la presente acción. El juzgado dio respuesta con escrito radicado el 26 último (fls. 21 y 22).

## **II. CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como un mecanismo para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos establecidos en la ley.

2. En el *sublite*, el accionante asegura que el **JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** se encuentra en mora de resolver la petición que radicó el 17 de agosto de 2018, dentro del proceso de sucesión del extinto **RAFAEL ANGEL ROLÓN RINCÓN** que allí cursa.

3. De entrada advierte la Sala que el amparo constitucional es improcedente, pues dadas las razones en que el mismo se cimenta no cabe duda que los llamados a solicitar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la administración de justicia y de petición son, directamente, los señores **CARLOTA ALVARADO CASTIBLANCO** y **WILSON ORLANDO ROLÓN ALVARADO**, y no el doctor **ORLANDO ALZATE BONILLA** quien actúa como apoderado de los mencionados en esas diligencias, por cuanto a la luz de tales prerrogativas no sería éste, sino aquellos los agraviados con la conducta omisiva que se le endilga al accionado.

3.1 Tampoco el accionante acompañó poder especial que lo legitimara a promover, a nombre de los señores **CARLOTA ALVARADO CASTIBLANCO** y **WILSON ORLANDO ROLÓN ALVARADO**, el presente ruego, pese a que se le requirió para tal efecto en vista de que dentro de los hechos indicó, de manera expresa e insistente, que su actuación en la mortuoria era como apoderado judicial de los citados, y que la falta de respuesta por parte de la autoridad judicial accionada aparejaba una transgresión a las garantías constitucionales de sus representados, amén de que no se esgrimió alguna circunstancia por la que debiera darse aplicación a la figura de la agencia oficiosa consagrada en el artículo 10º del decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, y los mencionados tampoco coadyuvaron la gestión del quejoso para tener por satisfecho el presupuesto de la legitimación.

3.2 Sobre toda esta temática la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL11237 del 29 de agosto de 2018, M.P. doctor **GERARDO BOTERO ZULUAGA**, al solventar la impugnación interpuesta en contra de un fallo de tutela cuya acción fue promovida por la doctora **ALBA BETSABE POSADA VÁSQUEZ** en nombre propio, *in extenso*, dijo:

*La discusión constitucional que aquí se estudia, plantea la vulneración de los derechos «al debido proceso, a la igualdad, defensa y contradicción, y el acceso a la administración de justicia» con ocasión de la decisión emitida el pasado 6 de julio de 2018, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo adelantado por «Martha Muñoz de Castro» contra «Napoleón Andrade y Otro», en tanto, resolvió no acceder a la solicitud de que se decretara el embargo y secuestro de los derechos y emolumentos que le puedan corresponder a la señora Martha Leticia Larrañaga Pineda, en la sentencia SL5772-2017, al considerar que «la medida cautelar requerida no se encuentra enlistada en el artículo 593 del CGP y de tratarse de una medida innominada, la misma no es procedente debido a que esta solo opera para procesos declarativos, tal y como lo estipula el artículo 590 ibídem».*

*Delimitado lo anterior, debe precisar esta Sala, que diversos pronunciamientos, tales como la CSJ STL21042-2017 y la STL3128-2018, ha iterado que **la legitimación en la causa por activa como presupuesto procesal de la acción de tutela, exige que quienes formulan peticiones dentro de una acción de esta índole, deben tener un interés legítimo en la declaración que persiguen, es decir que, conforme a la ley, puedan formular las pretensiones de la demanda.***

---

<sup>1</sup> Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

*Lo señalado, por cuanto, observa esta Corporación, que dentro del proceso identificado con radicado «7600131050122011138300», y cuyo trámite es el que por esta vía se censura, funge como demandante la señora «MARTHA MUÑOS DE CASTRO», mientras que la hoy accionante, ostenta la calidad de apoderada judicial de esta, tal y como lo reconoce en los supuestos facticos en que se sustentó la acción de tutela.*

*Igualmente se evidencia, que a folio 10 del expediente tutelar, reposa poder, conferido por la señora Martha Muñoz de Castro, a la profesional del derecho, para que «inicie y lleve hasta su culminación procesos EJECUTIVO LABORAL en contra de los señores NAPOLÉN ANDRADE MADIEDO Y MARTHA LETICIA LARRAÑAGA PINEDA», el cual no la faculta para representarla en esta vía excepcional, que se itera exige de un poder especial para tal efecto.*

*Así ha señalado esta Corte sobre la materia:*

*(...) la legitimación de los abogados para instaurar la acción de tutela aduciendo representación judicial o contractual, exige de la presencia de un poder especial para el efecto. Al respecto [se] señaló en la Sentencia T-001 de 1997, que por las características de la acción 'todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión'. De este modo, cuando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para legitimar su interposición. La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente. La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa.*

*En ese orden, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la legitimación para ejercer la acción constitucional radica en cabeza de la persona cuyas garantías superiores han sido vulneradas o amenazadas, es decir, que de conformidad con la Constitución sea en realidad el sujeto activo o titular del derecho que se dice vulnerado y sobre el cual ha de pronunciarse el juez, por lo que será éste quien podrá solicitar el amparo de manera directa o por conducto de su representante o agente oficioso (...)*

Ahora que si el asunto se mirará desde la óptica del derecho fundamental de petición la conclusión sería la misma, pues aun cuando haya sido el promotor de la presente acción quien, a su nombre, presentó la solicitud radicada ante el Juzgado el 17 de agosto de 2018, es claro que no estaba ejerciendo su propio derecho, sino el de sus poderdantes, reflexión que se acompasa con lo que dijo la Corte Constitucional en sentencia T – 207 de 1997, al señalar:

*"En la materia que nos ocupa, el derecho de petición invocado por los abogados tenía claramente una finalidad relacionada con intereses particulares, pero debía calificarse, de manera mucho más específica, como gestión profesional ante FONCOLPUERTOS para la reclamación de prestaciones sociales, y luego ante los jueces para el ejercicio de la acción de tutela, en dos fases de la actuación de representación totalmente diferenciables.*

*"Por lo tanto, los profesionales que obraban no estaban ejerciendo su propio derecho de petición sino concretamente el de sus poderdantes, quienes, por conducto de ellos, deprecaban algo ante la administración. Aplicando las reglas propias de las actuaciones administrativas contempladas en el Código correspondiente, debían por ello acreditar la condición en que obraban.*

*"Es necesario advertir, entonces, que en los casos que se enuncian, los verdaderos titulares del derecho de petición eran los extrabajadores afectados o interesados en el fondo de la decisión. Ello es así por cuanto, en virtud de un contrato de mandato, los abogados actúan **en representación** de otros. Cuando éstos acuden ante la administración para formular peticiones o reclamaciones, lo hacen amparados en un poder previa y debidamente otorgado.*

*"Así, en caso de no obtener respuesta por parte de la administración, a quien se viola el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución, no es al **representante**, sino al **representado**".*

3.3 De ahí que la acción de tutela deviene improcedente, por cuanto el promotor de la misma carece de legitimidad para ello.

4. Ahora que sin perjuicio de lo que se ha dicho, no sobra advertir que en respuesta a la acción de tutela, el **JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** señaló que *"Con informe secretarial el 31 de agosto de 2018, se informa al despacho que no se encuentra escrito de contestación a la demanda de la cónyuge sobreviviente, por lo que el Juzgado procede a resolver el derecho de petición indicando que en el plenario no reposa escrito de contestación de la señora CARLOTA ALVARADO CASTIBLANCO, más, lo que se registra a folio 72 y 73 es el poder otorgado por ésta",* y que la citada respuesta *"...fue comunicada al peticionario el 23 de noviembre de 2018 al correo electrónico [oralbo.13@gmail.com](mailto:oralbo.13@gmail.com)..."* (fis. 21 y 22).

Así las cosas, la acción de tutela se declarará improcedente por las razones expresadas, y finalmente se ordenará remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por el doctor **ORLANDO ALZATE BONILLA**, en contra del **JUZGADO DIECISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes y demás involucrados por el medio más expedito.

**TERCERO: DEVOLVER** el proceso remitido a esta Corporación en calidad de préstamo al juzgado de origen.

**CUARTO: ENVIAR**, en caso de no ser impugnado el fallo dentro del término de ejecutoria, al día siguiente, el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE"**

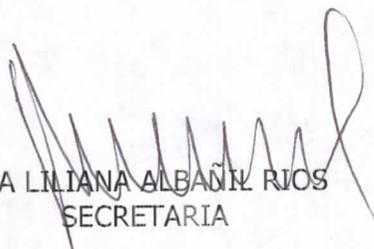
Por lo tanto se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

- **DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA- JUEZ 16 DE FAMILIA**
- **ORLANDO ALZATE BONILLA**
- **DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO AL JUZGADO 16 DE FAMILIA**
- **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO 16 DE FAMILIA**
- **LUZ ELENA ROLÓN ROA**
- **CARLOTA ALVARADO CASTIBLANCO**
- **WILSON ORLANDO ROLÓN ALVARADO**
- **CARLOS ARTURO ROLÓN ALVARADO**
- **WILLIAM HERNÁN MEDINA SUÁREZ**

Se fija el presente aviso en la cartelera física de la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., y en la página web de la Rama Judicial por el término de un (1) día.

**SE FIJA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 8:00 A.M**

**VENCE: EL 19 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 5:00 PM**

  
ANA LILIANA ALBAÑIL RÍOS  
SECRETARIA